



Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

Tema: Medio Ambiente

DERECHO AMBIENTAL: Principio Precautorio como garantía a la arbitrariedad de las pruebas.

Análisis del fallo "*HONEKER, José Mario; VISCONTI, César Martín Ramón; RODRÍGUEZ, Erminio Bernardo - Lesiones leves culposas y contaminación ambiental S/ RECURSO DE CASACIÓN*"

Nombre del alumno: Dale, Diana Carolina.

Legajo: VABG98918

DNI: 33411717

Entregable IV

Tutora: Descalzo, Vanesa.

Año: 2020

Sumarios: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Antecedentes doctrinarios y jurídicos. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Listado bibliográfico.

## I. INTRODUCCIÓN

En épocas de constante cambio tecnológico sobre producción para bienes de consumo debemos preguntarnos ¿Cómo esa producción afecta significativamente el derecho de vivir en un ambiente sano? Dejando de lado los intereses particulares. Dicha situación nos conduce al campo de la defensa de los derechos supra personales, los cuales demandan, además del reconocimiento de ese derecho legítimo, la instrumentación de los medios jurídicos necesarios para su amparo eficaz.

Por tal motivo no sólo cabe poner la mirada en la responsabilidad de la persona, sino que el habiente jurídico sufre un vacío que debemos llenar. Los juristas tienen la responsabilidad de adaptarse a estos cambios para poder de alguna manera responder a este interrogante.

El reconocimiento de estas modificaciones da pie a la creación de medidas jurídicas encaminadas a la protección y uso racional del ambiente. Dando causa a una serie de situaciones que por su complejidad y la gran cantidad de actores involucrados debe atender situaciones pocos comunes y difíciles de solucionar desde una perspectiva jurídica íntegra.

Dando freno al abuso desmedido de sociedades industriales es como nace, por parte del estado un acompañamiento al trabajo de los juristas, los derechos de tercera generación, los mismos agrupan estos intereses sobre un bien jurídico no divisible. Es aquí donde en nuestra constitución encontramos por parte del Estado los primeros reconocimientos, tales como es el artículo 41 y 43 CN.

Los mismos rezan:

*Artículo 41, CN.: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará*

*prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. (Constitución de la Nación Argentina)*

Reafirmando el derecho a la protección:

Artículo 43, CN.:

*“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.*

*Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización...”*  
(Constitución de la Nación Argentina)

Por lo expuesto anteriormente creo sumamente significativo el análisis del fallo "HONEKER, José Mario; VISCONTI, César Martín Ramón; RODRÍGUEZ, Erminio Bernardo - Lesiones leves culposas y contaminación ambiental S/ RECURSO DE CASACIÓN". El problema jurídico que subsiste aquí es un caso de pruebas y relevancia. Lo que amerita la evaluación específica y concreta de los hechos producidos en cuanto a la valoración de las pruebas, la correcta aplicación de la ley y la inconstitucionalidad de los delitos de peligro. Al producir un daño a la salud, expresado en el art 89 y 94 de Código Penal argentino, como así también la contaminación del medio ambiente por fumigación peligrosa, que se encuentra prescripto en la Ley 24.051 Residuos patológicos art 55 art 56 y la falta de medidas que se encuentran en la Ley 6.599, de la Provincia de Entre Ríos.

Este es un pequeño ejemplo de la vulnerabilidad jurídica del derecho ambiental ya que el uso cotidiano de agroquímicos contribuye a la dificultad de la preservación de los ecosistemas, los recursos naturales, y afecta la salud de las comunidades rurales. La búsqueda de la productividad a corto plazo por encima de la sustentabilidad ecológica, practicada en las últimas décadas, ha dejado un saldo de contaminación y envenenamiento sumamente alarmante. Las fumigaciones han generado patologías que

se manifiestan en todo el mundo. Cada vez son más las poblaciones que denuncian los efectos adversos de este modelo agropecuario, donde impunemente se utilizan agroquímicos sin llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar el impacto en la salud de las personas expuestas.

## II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Los hechos tuvieron lugar en la escuela primaria N° 44 “República Argentina” localidad de Santa Anita, provincia de Entre Ríos. El 4 de diciembre del 2014, la misma se encontraba en actividad con docentes y alumnos, los que advirtieron la presencia de una avioneta a menos de 50 metros de ellos, resultando rociados con productos químicos denominados AKO POWER, DASH, AURA, cuyo principio activo es el CLINCHER, siendo este calificado como residuo peligroso por la ley Nacional 24.051.

La avioneta era dirigida por el consorte VISCONTI dependiente de la empresa AEROLITORAL S.A.de la cual es presidente al momento del hecho el Sr. RODRIGUEZ, sobre los campos del Sr. HONEKER. Laboral que fue desarrollada sin ajustarse a la legislación vigente de la Ley 6.599. Alcanzando la aspiración a terceros ocasionando perjuicios a la salud y al medio ambiente por: No limitarse en el uso de agroquímicos por la existencia de la escuela a distancias menor de 50 metros del lote sembrado. No comunicar de manera fehaciente la realización de la pulverización. No contar con la presencia de un técnico con conocimiento en la materia al momento de la aspersión. Carecer de receta agroquímica con especificaciones de velocidad del viento y su dirección necesaria para evitar la deriva del producto. No encontrarse habilitada la empresa citada a practicar la fumigación por haber expirado la misma.

De esa manera el 3 de octubre de 2017, el Tribunal de juicios y apelaciones de Concepción del Uruguay condena a los Sr. Honeker, Visconti y Rodríguez por lesiones culposas, ante lo cual, los imputados recurrieron a un recurso casación ante la mencionada Cámara de casación penal de Paraná. Objetando la sentencia efectuada por el tribunal de juicio y apelación de concepción del Uruguay, cuestionando 3 tres agravios jurídicos en la sentencia anterior. a) Controversias entre la valoración de la prueba, B) principio de congruencia y C) los fundamentos rectores de la Constitución Nacional Argentina.

A lo cual 21 de agosto del 2018 por acuerdo de todos sus integrantes, la sala I de la cámara de Casación de Paraná dictó rechazar el recurso de Casación interpuesto por los imputados y confirma la sentencia dictada de delito de lesiones leves

culposas en concurso ideal con contaminación ambiental. En razón de haber vulnerado dos bienes jurídicos importantes, tales como la salud y ambiente en virtud del artículo 41 de la Constitución Nacional Argentina, art 89 y 94 de Código Penal argentino, artículos 55 y 56 de la Ley 24.051 de Residuos patológicos y la ley General de ambiente.<sup>11</sup>

### **III. IDENTIFICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA.**

La sala I de la cámara de Casación de Paraná integrada por tres vocales han votado unánimemente que los agravios de las defesas pueden reconstruirse del siguiente modo: a) Arbitraria valoración de la prueba; b) Errónea aplicación del derecho; y c) Inconstitucionalidad de los delitos de peligro.

Teniendo en cuenta la arbitrariedad de la prueba el tribunal amparó, luego de comparar y analizar las diferentes declaraciones de los afectados, que las mismas eran compatibles entre sí y de la lectura surgía una única versión de los hechos, otorgándoles a los testigos un alto valor convictivo. Tomando en consideración la evaluación realizada por la Dr. Tisocco que luego de realizarles la revisión médica a cada uno de los afectados, en el lugar de los hechos, se constató en la epicrisis medica que sufrían un síndrome de intoxicación por inhalación.

Manifiestan que en las pericias agronómicas realizadas por el Ingeniero agrónomo George queda demostrado que el técnico que exige la ley no estuvo presente en el lugar de los sucesos. Por ende, es necesario recalcar que no se notificó al municipio ni a ninguna otra institución el trabajo que se realizaría y que la receta se confeccionó de manera errónea.

El mencionado ingeniero acredito la nocividad del agroquímico, quedando plenamente demostrado que el ambiente fue contaminado por un producto perjudicial para la salud de la personas. Concluyendo así en este punto: Que se trató de un residuo toxico peligroso para la salud y el medio ambiente, los mismos están contemplados en la Ley nacional 24.051. Que la sentencia atacada respeta la regla de la sana crítica racional, permitiendo afirmar el hecho correctamente acreditado.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Cam.CP-Parana “H.J.M.,V.C.M.R.,R.E.B. s/lesiones culposas y contaminación ambiental s/recurso de casación” (21/8/2018)

<sup>2</sup> Cam.CP-Parana “H.J.M.,V.C.M.R.,R.E.B. s/lesiones culposas y contaminación ambiental s/recurso de casación” (21/8/2018)

B)- Errónea aplicación de la Ley: Aquí el tribunal hizo referencia a que las lesiones leves culposas o dolosas, definen su ámbito de aplicación por exclusión. Asimismo, Baigún et al (2013) explican que la previsión legal se extiende al daño de la salud, independientemente al cuerpo o conjunto de él, constituyendo con ello la acción prevista por el tipo, que bien sabemos que es la alteración al equilibrio psicofísico del sujeto o personas. Las omisiones reglamentarias son suficientes para demostrar que los imputados obraron por fuera del riesgo permitido y que ese peligro fue el que concretó los resultados lesivos. Lo cual encuentra tipicidad en la figura prevista en el art. 94 y 89 del C.P.

En otro orden al analizar la responsabilidad de cada uno de los imputados el Vocal advirtió que a ellos les cabía el deber de evitar que los resultados dañosos se produjeran en razón de los roles y posiciones que ocupaban. En otras palabras, los imputados se encontraban en posición de garante y de distintos modos contribuyeron a la producción del resultado dañoso.

Aclaró el Vocal que la actividad fue plural, pero que la responsabilidad de cada uno de ellos era individual. La Ley N°6.599, define como destinatario de la norma a: “toda persona que se decida a aplicar plaguicida”.<sup>3</sup>

C) Inconstitucionalidad de los delitos de peligro: En este aspecto cabe destacar que el tribunal haciendo referencia a numerosos doctrinales expreso por adhesión de votos que en la medida en que “el deber de prevención” también se traduce un principio general del derecho y constituye una derivación natural de los derechos y garantías establecidos constitucionalmente, su regulación subsidiaria en la órbita del derecho penal parece incuestionable, y por lo tanto el planteo de la Defensa no puede ser acogido.

#### IV. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURÍDICOS.

La primera idea que me sirvió de referencia para analizar mi fallo es la Constitución Nacional en el artículo 41 y 43. Ambos basados en tratados internacionales.

El primero reseña la identificación y caracterización del objeto tutelado, en este caso el ambiente, sosteniendo que debe ser sano y apto para el desarrollo productivo sin comprometer las generaciones futuras, en faz al compromiso de preservarlo. En correlación a este, el Artículo 43 pone a disposición la acción de amparo frente a actos

---

<sup>3</sup> Cam.CP-Parana “H.J.M.,V.C.M.R.,R.E.B. s/lesiones culposas y contaminación ambiental s/recurso de casación” (21/8/2018)

de omisión de particulares o figuras públicas, que en forma actual o inminente lesionen, restrinja, altere o amenace, los derechos que dan protección al ambiente.

Sin embargo, en este campo de estudio se presenta un esquema dividido en tres etapas: La primera como bien expuse anteriormente habla de tratados internacionales referidos exclusivamente en nuestra constitución. Una segunda etapa, donde encontramos leyes a nivel nacional que nos permiten tener un espectro más amplio sobre el derecho protegido, en este caso podemos nombrar a la Ley 24.051 de residuos peligrosos y una tercera etapa que corresponde a las facultades otorgadas a cada provincia, de la mano de las garantías constitucionales, así es como base a ello emerge en la provincia de Entre Ríos la Ley 6.599 de plaguicidas.

Cabe nombrar el caso *“Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”* (Sistema Argentino de información jurídica)

En el año 2004 un grupo de vecinos de la Provincia de Buenos Aires y CABA, encabezados por Beatriz S. Mendoza presentaron una acción judicial contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 44 empresas reclamando daños y perjuicios sufridos en consecuencia a la contaminación de la Cuenca Matanza-Riachuelo, la recomposición del ambiente y una serie de medidas cautelares a fin de asegurar que no se agraven los daños.<sup>4</sup>

El fallo nombrado resulta histórico, ya que se obliga al estado a dar respuestas a la grave situación ambiental, poniendo en marcha organismos estatales y policías públicas tendientes a saldar la deuda ambiental para tal territorio. <sup>x</sup> De él se depende que no es una cuestión meramente privada. Si no que el estado debe cubrir las necesidades judiciales requeridas a la falta de protección de derechos fundamentales como los son un ambiente sano. Esto nos demuestra que la vida privada se tiñe de pública. <sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)” (Sistema Argentino de información jurídica)

<sup>5</sup> Cafferatta N. (2004). Introducción al Derecho Ambiental. México: Instituto Nacional de Ecología (INE-SEMARNAT).

Tomando como base esto, fue necesario entender como deberíamos interpretar este conjunto de leyes, para ellos tome como referencia jurisprudencia de diversas provincias.

En cordoba, se dio un fallo emblemático para la materia que nos atañe: "*Gabrielli, Jorge Alberto y otros p.ss.aa. Infracción Ley 24.051 -Recurso de Casación-*" La corte suprema ratificó la condena a tres años de prisión condicional al agricultor Parra y al aeroplacador Poncello. Acusados en el 2012 de "contaminación ambiental dolosa". Con sentencia firme en el año 2012, la denuncia del mismo comenzaron en el año 2004 tras la denuncia de Sofía Gatica, en los campos de Sr. Parra se realizaba fumigación terrestre con agrotóxicos resultando intoxicados más de 142 niños según las pericias médicas:

*El médico explica que esto deja jurisprudencia consolidada por la propia CSJN. "A partir de ahora, cualquier vecino que se sienta vulnerado, afectado, violentado en su derecho a la salud por las prácticas de fumigaciones que se practiquen en cercanías a su vivienda, podrá acudir directamente a la fiscalía de turno y formular la correspondiente denuncia penal en los términos de la ley 24.051 tal como ocurrió en este caso. Solo bastará con tomar fotos o videos que muestren las fumigaciones, algunos testigos, y si hay algún miembro afectado en su salud sería conveniente que visitara al médico y que este diere una constancia o certificado de haber atendido a la paciente en el día de la fecha"*<sup>6</sup>

Otro de los fallos utilizados fue el caratulado: "*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ acción de amparo*"

El mismo narra la acción de amparo para la prohibición de de la fumigación terrestre y aérea en un radio de dos mil metros alrededor de las escuelas rurales de la provincia de Entre Ríos.

Al igual que en el fallo analizados, los precedentes jurisdiccionales hacen referencia a consolidar el Principio precautorio para la preservación y tratar de dar luz a la realidad de la importancia de las pruebas, más allá de su volatilidad. En este punto parece pertinente resaltar las palabras de Lorenzetti (2008)

*"El daño potencial deriva de un fenómeno, producto o proceso que ha sido identificado, pero la evaluación científica no permite evaluar el riesgo con suficiente exactitud para actuar."Este elemento es clave para distinguir entre prevención y*

---

<sup>6</sup> Gabrielli, Jorge Alberto y otros p.ss.aa. Infracción Ley 24.051 -Recurso de Casación

*precaución: en la primera se actúa frente a una amenaza cierta, pero, si no se prueba esa certidumbre, no se actúa. En cambio, en la precaución se toman medidas aún frente a una amenaza incierta.” (Lorenzetti, 2008, Pag. 91)<sup>7</sup>*

Finalmente, a raíz de estas palabras surge la pregunta ¿Cuáles podrían ser los objetos de delito en materia de contaminación ambiental? ¿Qué conducta corresponde encuadrar en delito penal? Autor que dio claridad a esto es Delgue:

*“Los objetos del delito son el suelo, el agua, la atmósfera y el ambiente en general, con lo cual puede afirmarse que el objeto del delito es el “ambiente” que comprende todos los elementos bióticos o abióticos, incluidos el aire, la tierra, los recursos minerales, la flora, la fauna y todas las interrelaciones ecológicas entre estos componentes .La figura prevista en el art. 55 de la ley 24.051 es una figura dolosa que se realiza a través de la utilización de un residuo peligroso con el debido conocimiento de que el proceder puede resultar peligroso para la salud; este dolo directo admite el dolo eventual. Es también una figura de peligro abstracto puesto que no se requiere el efectivo daño a la salud, sino sólo la potencialidad de que ello ocurra, es decir, la peligrosidad en sí de la contaminación producida; siendo necesaria la demostración de la aptitud de los objetos peligrosos para producir los efectos que requiere el tipo penal. El legislador, a fin de proteger aún más el bien jurídico contemplado en los delitos ambientales, en el art. 56 de la ley 24.051” (Delgues salmieri, Pablo Nicolas, pag.19)*

## **V. POSTURA DEL AUTOR**

Es una realidad que las pruebas, en casos de derecho ambiental, resultan de difícil resolución por el complejo entrelazo de personas que participan y por estar compuestas de realidades que muchas veces son altamente volátiles. Por el mismo motivo, en el fallo elegido, ligar el nexo causal con el productor es arduo. Los sustratos utilizados para la fumigación, al momento de detectar el daño, pueden resultar casi inverosímiles. Ya que estos permanecen en la atmósfera o cuerpo humano, tal vez por unas pocas horas, pero ejercen un daño y peligro significativo a largo plazo.

Estas dificultades nos obligan a tener en cuenta que no debemos realizar una fragmentación de la prueba sino más bien, tomar cada fragmento para construir una prueba totalizadora.

---

<sup>7</sup> Cafferatta N. (2004). Introducción al Derecho Ambiental. México: Instituto Nacional de Ecología (INE-SEMARNAT).

La aparición de peligro, tanto para el ambiente como para la salud, a la luz de las incertidumbres científicas para resolver pruebas, nos lleva a la interpretación como juristas de las normas legales que puedan resolver lo justo para cada uno de los intervinientes del caso. Buscamos así pilares firmes que sostengan nuestra decisión, como lo es el principio precautorio, el mismo se adopta en la conferencia de la Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el desarrollo de Rio de Janeiro en 1992, señalando:

*“Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.* (Declaración de Rio de Janeiro sobre Der. Amb. Y desarrollo. Principio 15)<sup>8</sup>

Estos principios buscan adoptar medidas para impedir la degradación de derechos colectivos. Oportunamente nos recuerda que no sólo debemos observar el daño individual sino, que se sufre la lesión de un derecho colectivo que está resguardado en nuestra Constitución Nacional en el art. 43 o por que no preguntarnos, como lo hace el tribunal del caso ¿el principio de precaución da sustento a la protección del medio ambiente mediante el derecho penal en un marco constitucional?

Existen conductas del ser humano que pueden ser catalogadas como conductas delictivas. Encuadrando, de esta manera, la correcta aplicación que realizan los vocales del caso en lesiones leves, haciendo hincapié que no se trata solamente de daños que perduren en el tiempo, sino que hubo un peligro inminente del ambiente. Teniendo en cuenta que la ley no exige que el daño perdure en el cuerpo.

Sumado a esto, podría decir que los imputados configuraron infracciones en reglamentaciones ya previstas como es el caso de no contar con la receta fitosanitaria prevista en la Ley 24051 o ley N 6599. Por ende, se encuentran en este caso todos los elementos subjetivos y objetivos que se necesitan en cuanto realizaron la acción típica de contaminar mediante la utilización de residuos, en menos o mayor medida, peligrosos, inobservando los reglamentos.

El tribunal tuvo en cuenta que si bien la seguridad de los alumnos, maestra y el medio ambiente está expuestos a cierto peligro deben prohibirse ciertas acciones que no demuestren su inofensividad.

---

<sup>8</sup> Declaración de Rio de Janeiro sobre Der. Amb. Y desarrollo. Principio 15.

Analizando de esta manera la responsabilidad de cada imputado, destaco que los resultados dañosos fueron atribuidos de manera individual, teniendo en cuentas lo enmarcado en la Ley N 6.599, la cual nos habla en distintos artículos que las personas responsables son quienes se dedican a la aplicación de plaguicidas tanto persona física como persona jurídica. Por ende, los tres imputados eran destinatarios de esta norma, ellos deberían haber velado por la aplicación segura y para ello se comprometían a cumplir con las reglamentaciones del caso.

Los delitos de peligros son una categoría de los tipos penales que encuadran al sujeto que ejerce una conducta sin llegar a consumarla, en esto cabe la conducta del productor Honeker. Si bien no realizó la acción atípica promovió a beneficio propio la fumigación aérea a costa del daño ambiental y la salud de los ciudadanos, presentando su ayuda los Srs. Rodriguez y Visconti.

Ahora bien, cuando hacemos referencia a los tipos penales vinculados con el ambiente, destaco que en Argentina la mayor parte de la legislación es controversial. Sumado a esto, pruebas incompletas producen el déficit de la correcta aplicación de leyes.

Otro punto que destaco es que los vocales dieron demostración de la importancia del principio precautorio, distinguiendo que la responsabilidad mira hacia la reparación de las víctimas y la defensa de derecho de incidencia colectiva, a sabiendas de que la ausencia de información o certeza científica no es motivo para la inacción frente a al peligro de daño que causaron los imputados y que el resarcimiento dependerá de la comprobación del nexo causal entre el perjuicio y la acción.

## **VI. CONCLUSIÓN**

En este trabajo se ha analizado los principales argumentos del fallo "*HONEKER, José Mario; VISCONTI, César Martín Ramón; RODRÍGUEZ, Erminio Bernardo - Lesiones leves culposas y contaminación ambiental S/ RECURSO DE CASACIÓN*". En él la defensa de los imputados no logra demostrar la arbitrariedad de las pruebas, ni la errónea aplicación del derecho y la inconstitucionalidad de los delitos de peligro a los que hace referencia.

Ya que el tribunal corrobora que de los dichos de los testigos surgía una única versión de los hechos, que la aplicación fue defectuosa por quebrantar los deberes que están fijados en la normativa, incrementado el margen del riesgo permitido. Encuadrando así, en la figura prevista en el artículo 57 y 56 de la ley 24.051 de residuos peligrosos y en el mismo hecho se configuro el delito de lesiones y contaminación ambiental.

Queda demostrado que las técnicas indemnizatorias meramente patrimoniales no son suficientes para suplir la ausencia de la responsabilidad, ya que los imputados saben que de la inobservancia en su labor se pueden esperar daños graves a la salud y al medio ambiente.

El estudio de este fallo nos da la pauta que el desafío más importante de los juristas es no olvidarnos que el derecho ambiental es un agente de cambio, con situaciones controvertidas. Demostrando su carácter difuso conlleva una carga de prueba difícil de dar luz en el simple estudio.

Considero que el tribunal realiza una deducción, por ende sentencia, correcta. Asumiendo que el Derecho penal, acompañado del principio precautorio, pasa de una postura reactiva a otra proactiva tendiente a neutralizar daños y eso implica, la idea decimonónica del derecho penal, como es la de que “no hay delito mientras no haya daño”.

## **VII. LISTADO BIBLIOGRAFICO**

### **Doctrina:**

Gordillo, Agustin. Derechos de incidencia colectiva. Capítulo II.  
[https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo2/capitulo2.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo2/capitulo2.pdf)

Bidart Campos, G. (2008). Manual de la Constitución Reformada Tomo1. Buenos Aires: Ediar.

Cabral, Hugo. (2006) La Inconstitucionalidad de los Delitos contra el Medio Ambiente del Proyecto de Reforma del Código Penal. Publicación, Revista colegio de Abogados de la ciudad de Buenos Aires.

<https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=22928&print=2>

Cafferatta N. (2004). Introducción al Derecho Ambiental. México: Instituto Nacional de Ecología (INE-SEMARNAT).

Comisión Mundial de Ética del Conocimiento Científico y la Tecnología (COMEST). (2005) Informe del Grupo de Expertos sobre el principio precautorio. [http://depa.fquim.unam.mx/amyd/archivero/Principio\\_precautorio\\_UNESCO\\_Grupo\\_expertos\\_Marzo\\_2005\\_13695.pdf](http://depa.fquim.unam.mx/amyd/archivero/Principio_precautorio_UNESCO_Grupo_expertos_Marzo_2005_13695.pdf)

Delgue Salmieri, Pablo Nicolás. (2016) El medio ambiente y su protección - el delito ambiental. Revista Pensamiento penal. Edit.

Enciclopedia Jurídica web. <http://www.encyclopedia-juridica.com/>

Finocchiaro, Enzo. (2010) Los tipos penales de peligro, el peligro abstracto y los delitos contra la seguridad pública en el Código Penal Argentino.

Jamer, Guido José. “Garantías Constitucionales del Proceso Penal” <http://www.derecho.uba.ar/>

Landa, Cesar. (2017) La Constitución y los Principios Ambientales de Precaución y Prevención. Enfoque derecho. <https://www.enfoquederecho.com/>

Lorenzetti, Ricardo Luis. (2008) Teoría del derecho Ambiental. Porrua. Editorial.

Valls, M. (2016). Derecho Ambiental (3ª ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot S.A

Revista de derecho ambiental Nro. 4 2018. (2018) <https://aldiaargentina.microjuris.com/>

## **LEGISLACIÓN:**

Código Penal de la Nación Argentina.

Constitución de la nación Argentina

Constitución de la provincia de Entre Ríos.

Declaración de Rio de Janeiro sobre Der. Amb. Y desarrollo. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

Ley 24051 (1991). Residuos peligros. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar>.

Ley 25.675. Ley General del Ambiente. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar>

Ley 6.599 de Plaguicidas de Entre Ríos. . Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar>

## **JURISPRUDENCIA**

- C.S.J.N Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otros s/ acción de amparo. <http://www.saij.gob.ar/>
- C.S.J.N. “Mendoza, Beatriz y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo)”. Fallos: 329:2316 (2006). <http://www.saij.gob.ar/>
- T.S.J. “Gabielli J. A. – Pancello, E. J. – Parra, F. R. P. SS.A. Infracción Ley N°24.051 – Recurso de Casación” Fallo: 3032-3085 (2015). <http://www.saij.gob.ar/>